



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362014-0028600
Demandante	:	MARÍA CECILIA ISAZA OCAMPO, LUZ NANCY MARULANDA ISAZA, FRANCISCO ANTONIO MARULANDA ISAZA y CLEMENTINA OCAMPO MARTÍNEZ
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **MARÍA CECILIA ISAZA OCAMPO, LUZ NANCY MARULANDA ISAZA, FRANCISCO ANTONIO MARULANDA ISAZA y CLEMENTINA OCAMPO MARTÍNEZ**, por medio de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor **JUAN GUILLERMO MARULANDA ISAZA**, ocurrido el 9 de junio de 2012, según se aduce, por falla en la prestación del servicio médico al interior de la entidad demandada cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la entidad demandada sea declarada

Significa lo anterior que la demanda podía ser presentada hasta el **26 de julio de 2014** y como ello se hizo el **23 de julio de la presente anualidad**, es evidente que se hizo oportunamente, es decir, sin que hubiere operado la caducidad.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 5 y 6, emitida por la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **MARÍA CECILIA ISAZA OCAMPO** (madre del fallecido), **LUZ NANCY MARULANDA ISAZA** (hermana del fallecido), **FRANCISCO ANTONIO MARULANDA ISAZA** (hermano del fallecido) y **CLEMENTINA OCAMPO MARTÍNEZ** (abuela), se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto acreditan la calidad con la que afirman comparecer al proceso, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 7, 10, 12, 14 del cuaderno principal.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento del señor **JUAN GUILLERMO MARULANDA ISAZA**, ocurrido el 9 de junio de 2012, según se aduce, por falla en la prestación del servicio médico al interior de la entidad demandada cuando prestaba su servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada -de hecho - por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **MARÍA CECILIA ISAZA OCAMPO, LUZ NANCY MARULANDA ISAZA, FRANCISCO ANTONIO MARULANDA ISAZA y CLEMENTINA OCAMPO MARTÍNEZ**, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.
- 2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
- 5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
- 6.- Se reconoce personería al doctor **MANUEL ALFONSO VELÁSQUEZ REALES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**LA JUEZ,****ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA**

presunta falla en la prestación de servicio médico cuando prestaba su servicio militar obligatorio. Por lo anterior, tratándose de una controversia que tiene como parte pasiva a una entidad pública, se concluye que ésta jurisdicción es la encargada de decidir y tramitar el asunto.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$14.784.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, el hecho que origina la demanda – fallecimiento de JUAN GUILLERMO MARULANDA ISAZA- ocurrió el 9 de junio de 2012, razón por la cual la demanda podía presentarse, en principio, hasta el 10 de junio de 2014.

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 6 de junio de 2014, esto es, 5 días antes que operara la caducidad, suspendiendo dicho término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³. La mencionada suspensión operó entre los días 6 de junio de 2014 y 21 de julio del mismo año⁴, inclusive.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

3ª Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será